

## *El niño privado de familia normal*

ARÁNZAZU BARTOLOMÉ TUTOR

Abogada. Especialista en Derecho de Familia y Menores

### RESUMEN

Pretendemos, pues, con esta explicación plantear los problemas que crea la situación de los niños privados de familia normal bien porque su situación se deba a razones legales (adopción, abandono u orfandad del niño), por razones psicológicas (delincuencia, conductas punitivas) o por razones sociales (por falta de afectividad, incomunicación o por rechazo indirecto). Además, apuntaremos las soluciones que se han dado a través de la historia y las que prevé la actual legislación.

### ABSTRACT

We pretend expose the children's problems privates of normal families, because of legal reasons (adoption, abandonment or orphanage), because of psychologicals reasons (delinquency, punitives behaviors), because of sociological reasons (lackt of affection, incommunication). Moreover, we suggest the historicals and legal present solutions.

### RÉSUMÉ

On pretend exposer les problèmes des enfants privés d'une famille normal, soit par raisons legaux (adoption, abandon ou orphelinage), par raisons psicologiques (délinquance) ou par raisons socilogiques (faur de affectivité, manque de communication). En plus, on indiquera des solutions historiques et actuelles.

La reforma de la Ley de Protección de Menores que aprobó el Parlamento catalán y que recientemente ha sido motivo de abundante información que, a su vez, ha provocado un amplio debate y opiniones encontradas en los principales medios de comunicación trae a la actualidad la dramática situación de «los niños en la calle». Esta expresión con que actualmente se recoge la situación de desamparo y de riesgo social, que provoca la existencia del *niño privado de familia normal* y abandonado a su suerte, reabre una polémica y muestra cuán precariamente se vienen resolviendo problemas que han constituido históricamente una lacra social.

Si unimos a esto la negativa que hasta ahora se ha venido reproduciendo a que las parejas homosexuales<sup>1</sup> no pudiesen adoptar niños en situaciones de desamparo y sujetos a la tutela administrativa, contamos con un elemento más para trabajar en el esclarecimiento y búsqueda de soluciones oportunas a esta disyuntiva.

Pudiera parecer que estos avances consignados responden a los avances teóricos que sobre los Derechos del Niño recoge la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1959, a la que nos referiremos inmediatamente. Pero, del desarrollo de nuestro trabajo, se podrá deducir que estos ni son tan generales ni tan definitivos que puedan resultar totalmente satisfactorios como han expresado voces autorizadas.

Pretendemos, pues, con esta explicación plantear los problemas que crea la situación de los niños privados de familia normal, bien porque su situación se deba a razones legales (adopción, abandono u orfandad del niño), a razones psicológicas (delincuencia, conductas punitivas) o a razones sociales (por falta de afectividad, incomunicación o por rechazo indirecto). Además, apuntaremos las soluciones que se han dado a través de la historia y las que prevé la actual legislación.

Antes de dar paso al desarrollo del tema de nuestro trabajo, parece oportuno, y en buena medida necesario, aclarar algunas ideas sobre el sentido y la extensión de los términos, utilizados en la cabecera de este artículo.

**Familia normal.**— La compuesta por los cónyuges y dos hijos, al menos.

**Niño privado.**— Al referirnos al niño bien podría entenderse de una **carencia o limitación voluntaria**, pero, teniendo en cuenta la poca edad e inmadurez del niño para el ejercicio de sus deberes y derechos sociales, hemos de entender que se trata, en general, de una **limitación involuntaria, de situación, de costumbre o herencia**.

Como un marco de referencia en la línea que acabamos de indicar, vamos a incidir en un planteamiento particular sobre LAS CARENCIAS PROFUNDAS DEL NIÑO: «*El niño, como realidad de presente y como proyecto de futuro, es objeto de preocupación especial por parte de sociólogos, economistas y políticos que han tratado de aportar teorías de orientación y soluciones prác-*

---

<sup>1</sup> Las Comunidades Autónomas de Navarra, Aragón, Cataluña, Asturias, Valencia y Baleares han probado leyes de parejas de hecho. La normativa navarra, debido a su sistema foral, es la única que incluye la adopción de menores a las parejas homosexuales. Lo que ha motivado un recurso del PP ante el Tribunal Constitucional por invasión de competencias estatales. Por su parte, la ley asturiana evita legislar sobre adopciones y se ciñe a los acogimientos.

*ticas. Así, entre los planteamientos de Rousseau:» Dejad que el niño crezca como las plantas» y los de Watson» Dadme un niño, yo haré de él un ángel o un demonio» encontramos el de Bakunin, lleno también de una estimable carga de verdad y a la cabeza de otro movimiento pedagógico» el niño no es propiedad de los padres ni de la sociedad; el niño pertenece a la libertad».*

*El futuro de libertad del niño, reconocido no sólo teóricamente sino en su verdadera situación existencial, ha sido el punto de mira tanto en la Declaración de los Derechos del Niño de la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959 como en el Convenio de Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989<sup>2</sup>. De dichos textos se infieren estos principios básicos:*

- 1.º ***El principio de igualdad o no discriminación*** para todos los niños del mundo implica no sólo la igualdad ante la ley, sino construir una igualdad sustantivas: no discriminación por razón de sexo, de religión, de lengua, de raza y de condiciones sociales,.
- 2.º ***El principio de protección especial y promocional*** etc.. que exige situar a los niños más necesitados como los huérfanos, delincuentes, abandonados, marginados, conflictivos, en circunstancias de normalidad y prevenir y hasta promover, con oportunos procesos legislativos, cualquier tipo de diferencias injustas.
- 3.º ***El principio de identificación personal y nacional*** impone que a todo niño, desde que nace, se le conceda un nombre y nacionalidad, como soportes jurídicos de su existencia.
- 4.º ***El principio de seguridad social***, que obliga a que todas las necesidades y todos los riesgos que pueda correr el niño estén previstos y tutelados, promoviendo así el avance hacia su bienestar social.
- 5.º ***El principio de atención especial*** se refiere al caso concreto de los minusválidos de cara a su integración en el mundo del trabajo y de su presencia total en la función social.

---

<sup>2</sup> Asimismo, son de destacar las Jornadas internacionales «Urban Childhood- los menores en la ciudad», en la que se redactó el Documento de Estocolmo (Suecia, 11 y 12 de julio de 1998), que enumera una serie de sugerencias que deberían asumir las ciudades en beneficio de la infancia.

- 6.º ***El principio de la solidaridad afectiva con el niño para que no le falte el calor directo y sustitutivo de la familia, de la comunidad escolar, del barrio y de la sociedad en general.***
- 7.º ***El principio de la prioridad en la asistencia y el socorro en caso de emergencia o riesgo como sería un incendio, un naufragio, etc.***
- 8.º ***El principio del derecho a la educación, porque la infancia es el momento en que se forja la criatura humana. Se exige que la educación del niño sea obligatoria y gratuita, por lo menos en los niveles primarios.***
- 9.º ***El principio de la eliminación de cualquier trato cruel, inhumano o degradante y cualquier otro tipo de explotación.***
- 10.º ***El Principio de eliminación de prejuicios contra el niño, sobre todo los prejuicios raciales y, positivamente, el fomento del espíritu de comprensión mutua, tolerancia, sentido de la paz y fraternidad universal.»***

## Los niños abandonados y huérfanos

Tal y como nos recuerda José L. Escudero<sup>3</sup>, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la voz **desamparado**<sup>4</sup> es sinónimo de abandonado, de ausencia de cuidados.

En este sentido, el Código Civil en su art.172.1 considera como situación de desamparo «*la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material*». Es decir, un incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad o la tutela (el goce de una normal vida familiar: a que los progenitores o guardadores velen por sus

---

<sup>3</sup> Escudero Lucas, José Luis, *La tuición del menor abandonado*, pp. 45 y ss.

<sup>4</sup> «El concepto legal de la situación de desamparo tiene un carácter amplio y general, algo indeterminado. Las leyes autonómicas han regulado de una forma más precisa y específica lo que se entiende por desamparo, sobre la base de lo preceptuado en el art. 172 del Cc, señalando los supuestos en los cuales el menor se encuentra en esta situación, para poderle otorgar la protección necesaria» (sirva de ejemplo el art. 46.2 de la Ley de Atención integral a los Menores de la Comunidad Autónoma de Canarias). Carmen Hernández Ibáñez, en las *I Jornadas de Protección al Menor en España y su proyección hacia Iberoamérica*, ponencia «Algunas consideraciones de las Leyes de la infancia y de la adolescencia de las Comunidades Autónomas».

hijos, estén en compañía de ellos, les procuren alimentos, educación y una formación integral, de ambiente familiar idóneo), ya sea por inadecuación o por imposibilidad. Si bien, tal situación podrá depender directamente de la voluntad de los progenitores o guardadores o por causas no imputables a los mismos<sup>5</sup>. En otras palabras, cuando existe incumplimiento de este deber de protección y cuidado, ya sea voluntario o involuntario, el resultado es el mismo: el desamparo.

Los evidentes condicionamientos y problemas, a veces, físicos, psicológicos y sociales de los **niños abandonados** tienen una marca de origen: vacío de identidad personal. El **nombre** con que la sociedad viene distinguiendo a estos niños es el de «echados o enhechados». La primera **cuna**, después del abandono de sus padres, es la piedra dura y fría de la puerta de una iglesia o junto a la pila bautismal, el torno conventual e incluso un contenedor de basuras. O, como nos recuerda José L. Escudero Lucas<sup>6</sup>, «la dramática situación de desprotección en que el menor se encuentra cuando padece el ejercicio desviado o perverso de los deberes de protección por parte de los obligados a cumplirlos».

Es de reseñar el estigma social con que históricamente se oprimía a estas criaturas. Desde el principio, era el de la **ilegitimidad**, con la marca o distintivo de un cordón o cadena numerada al cuello o una grabación cruel a fuego en el brazo. Los **Centros** de acogida eran los pechos y los brazos de una nodriza, alquilada en su lugar de origen o en el centro definitivo del traslado y acogida con el nombre de inclusa, como continuación del primitivo **Bophotrofo**<sup>7</sup>.

A falta de un conocimiento más exhaustivo, tanto del programa como de los resultados primeros de la experiencia de la Generalitat, a la que aludíamos al principio, no obstante es bueno dejar constancia de esta iniciativa actualísima como una nueva aportación a la solución del problema que venimos estudiando.

Sería menester poseer más datos sobre la realización de estos internamientos forzosos durante el período máximo de un mes de los niños que deambulan por las grandes ciudades catalanas para valorar hasta qué punto la nueva ley puede presentarse como una nueva solución.

---

<sup>5</sup> Para la valoración de la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las prerrogativas legales: los preceptos del Código Civil que regulan la incapacidad para suceder (art. 756 y ss.), la desheredación (art. 848 y ss.) o la privación de la patria potestad (art. 170), así como los del Código Penal de protección de menores frente a los abusos de sus progenitores, guardadores o tutores (arts. 223, 226, 229, 230, 231).

<sup>6</sup> *Op. cit.*, p. 47.

<sup>7</sup> La Regulación legal eclesiástica comienza en Trento en el año de 1563 (Ses. VII.) y la civil se configura definitivamente con Carlos IV, en 1796.

Por otra parte, el niño **huérfano** no tiene los mismos condicionamientos que el niño abandonado ya que, en muchas de las ocasiones, conocen su origen y el de sus padres, pero las circunstancias temporales o un suceso fortuito ha creado esta condición de orfandad inevitable. Por otra parte, no llevan los signos externos ni los nombres y apellidos consabidos de los niños abandonados (Patrocinio, Expósito, de la Cruz, etc.). En algunas otras se parecen y reciben el mismo trato con la circunstancia de que en algunos momentos de la vida se entrecruzan unos y otros en los distintos centros que frecuentan.

## Soluciones

Ante estas situaciones de menores «privados de familia normal» cabrían varias soluciones legales como pueden ser la constitución de tutela familiar, tutela administrativa, adopción, acogimiento familiar o guarda, que, a continuación, iremos desgranando<sup>8</sup>.

Con respecto a la institución **tutelar**, la ley señala que estarán sujetos a la misma los menores no emancipados, que no estén bajo la patria potestad; los sujetos a la patria potestad prorrogada al cesar ésta, salvo que proceda la curatela, y los menores que se hallen en situación de desamparo (art. 222 del Código Civil).

Estaríamos pues ante una **institución familiar**, supletoria de la relación paterno-filial en la que un menor queda sometido en sus bienes a la protección personal y patrimonial de un tutor. Se sustituye así la «*patria potestas*» y derivamos hacia una institución sobrevenida por un evento natural (la muerte de los dos progenitores)<sup>9</sup> o por la declaración de una situación de desamparo.

---

<sup>8</sup> En este sentido, todas las leyes autonómicas de protección de menores, desarrollan lo preceptuado en la Ley 21/1987, en el sentido que regulan con mayor o menor amplitud el funcionamiento de las instituciones titulares de menores. Preceptúan de forma real y efectiva cómo se lleva a cabo la tutela, el acogimiento y la guarda.

<sup>9</sup> Su constitución supone no sólo la designación de un tutor, sino también la designación de medios necesarios para que el tutor ejerza eficazmente, siempre en beneficio del tutelado y bajo control judicial. Constitución que a su vez puede venir predeterminada por la voluntad de los propios progenitores, plasmada en testamento o documento notarial al efecto (art. 223 Cc), o por el contrario, la autoridad judicial erigirá la tutela previa audiencia de los parientes más próximos, de las personas que considere oportuno, y en todo caso, del tutelado, si tuviere suficiente juicio y si fuere mayor de 12 años. Porque de lo que se trataría es de conocer las circunstancias personales, sociales, económicas y familiares de las personas que potencialmente pueden ser tutores (art. 234 Cc), para así poder conocer la persona más idónea para el ejercicio de la función tutelar.

De otro lado, habría que tenerse en cuenta que, en los casos en los que la constitución de tal institución fuera imposible, existe un mecanismo de protección automático a cargo de la Administración, encarnado en las **Entidades Públicas** que en cada territorio tengan encomendada la protección de menores<sup>10</sup>. En este sentido, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, señala en su art.12.1 «*que la protección del menor por los poderes públicos se realizará mediante la prevención y reparación de situaciones de riesgo, con establecimiento de los servicios adecuados para tal fin, el*

---

<sup>10</sup> Cuando se habla de entidades públicas nos estamos refiriendo a los organismos **estatales, autonómicos y locales** a las que corresponda legalmente la protección de menores. En cuanto a la competencias Estatales, éstas se circunscriben bajo el art. 149.3 de la Constitución, cuyo tenor expone «el derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas». Por su parte, las competencias de las Comunidades Autónomas se encuentra en sus Estatutos de autonomía y en virtud del traspaso de las mismas. Por último, las competencias de las entidades locales dependen de la legislación de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen. Carmen Martínez Segovia, Jefa del Departamento de Prevención y Familia del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid ha puesto de manifiesto que los «Servicios Sociales municipales son el eje básico y una parte fundamental de los sistemas de atención y protección social de los menores, pues son los competentes en cuanto se refiere a la prevención, a la atención y a la reinserción de las situaciones de riesgo, quedando prioritariamente la competencia de la protección jurídica de los menores durante los períodos en los que tengan que ser separados de sus familias, en la Comisión de tutela del menor».

Asimismo, a las Comunidades Autónomas pueden habilitar como instituciones colaboradoras de integración familiar a aquellas Asociaciones o Fundaciones no lucrativas, constituidas conforme a las leyes que les sean aplicables, en cuyos estatutos o reglas figure como fin la protección de menores y siempre que dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinares necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas. Estas instituciones colaboradoras sólo intervienen en funciones de guarda y mediación, con las limitaciones que la entidad pública señale, estando sometidas a las directrices, inspección y control de la autoridad que las habilite.

Por poner un ejemplo, en la Comunidad de Madrid el Decreto 88/1998, de 21 de mayo, de aprobación del Estatuto de las Residencias de Atención a la Infancia y Adolescencia, recoge la tipología de estas Instituciones: Residencias de Primera Acogida, de Primera Infancia, Infantiles, Residencias y Pisos Juveniles, Hogares, Residencias especializadas y otras para el cumplimiento de medidas judiciales. Asimismo. El área de Coordinación de Centros en esta Comunidad se reúne semanalmente en una Comisión encargada de asignar las plazas a los menores sujetos a esta medida de protección, en función de su situación familiar, ambiental y personal (mantenimiento del menor próximo al entorno familiar, existencia o no de familiares de apoyo cercanos, edad del menor, conveniencia de no separar a los hermanos, previsión de largo o corto internamiento, necesidad o no de un recurso de autonomía personal de sus edad y características personales, necesidad o no de un recurso especializado). Sonsoles Rodríguez Álvarez y Manuel de Cárdenas y Sarraide, «Residencias y hogares dependientes de Instituciones colaboradoras de integración familiar y entidades concertadas en la Comunidad de Madrid», en *Estudios e investigaciones 2000*, Ed. Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, Asamblea de Madrid, Madrid, 2001, p. 509.

*ejercicio de la guarda, y, en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la Ley». Es decir, la actividad administrativa se descompone en una suma de actuaciones con el objetivo público de suplir el desamparo<sup>11</sup>.*

En este sentido, la Entidad Pública asumirá las siguientes funciones:

1. Ejercer la tutela. La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública apareja la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. (art. 172 del Código Civil).
2. Encomendar la guarda del menor al organismo público competente o institución colaboradora privada. La guarda se realizaría a través de un acogimiento residencial, que lo ejercerá el Director del centro donde esté acogido el menor.
3. Consentir que el menor sea acogido por alguna familia o promover el acogimiento judicial. Acogimiento familiar que será ejercido por la persona/s que determine la entidad.
4. Elaborar la propuesta de adopción del menor, efectuando una selección de los solicitantes.

Y procurando, en todos los supuestos, la reinserción del menor en la propia familia o que la guarda de los hermanos se confíe a la misma institución. Siempre que esto fuera posible y redunde en el interés del menor (art. 172.4 del Código Civil).

Históricamente, el Estado y la iniciativa particular suplían estas circunstancias por medio de los orfanatos o casas de misericordia con la finalidad de acoger y preparar al huérfano para la vida. Por otra parte y en otro sentido, el hecho de situar casi siempre como algo muy próximo y relacionado con los hospicios o casas de misericordia al colegio de doctrinos obedece a la convicción y hecho cierto de que aquellos centros han venido siendo los sustitutos de éstos, según la frase Juan de Robles, especialista en materias de pobreza y religioso, «*muchos pueblos en España han de pocos días acá tomado cuidado de recoger huérfanos y muchachos desamparados y tenerlos con cierta manera adoc-trinados y disciplinados hasta que los remedien*»<sup>12</sup>. El método de la «vita com-

---

<sup>11</sup> En consonancia con lo apuntado por José Luis Escudero Lucas (*op. cit.*, p. 53), «la Administración, como encargada de apreciar la situación de desamparo, ofrece garantía para dicho fin, actuando bajo un asesoramiento técnico y bajo un control a su actuación, tanto por el Ministerio Fiscal como por la posibilidad de acudir al juez, porque puede beneficiarse de la actividad de entidades privadas que colaboran con ella, que además de tener fines altruistas están dotadas de personas y medios cualificados».

<sup>12</sup> De Robles, J., *De la orden de que en algunos pueblos de España se ha puesto en la limosna para remedio de los verdaderos pobres*. Madrid, 1965, p. 236.

munis» de los monasterios o conventos se seguía en estos centros con bastante asiduidad, así lo vemos en las determinaciones y reglamentación de Salamanca o Sigüenza<sup>13</sup>. Los agentes educadores, además del capellán y del administrador de las rentas, lo eran maestros y preceptores contratados. Los contenidos de las enseñanzas serían para los niños, según la real Cédula de Carlos III en 1780: «*Todos los niños se aplicarán a la escuela de primeras letras que por lo general deberá haber en todos los hospicios... igualmente se les enseñará a leer, escribir y contar*». Para las niñas, además del aprendizaje de las primeras letras, aprenderán las tareas del hogar, a bordar y coser linos, sedas, etc.».

Por su parte, **la adopción** suscita el interés público, que encuentra a través de ella un cauce para realizar aspiraciones y deseos de los matrimonios sin hijos y de amparo de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos<sup>14</sup>.

Es un instrumento de integración familiar mediante la «completa ruptura del vínculo jurídico que el adoptado mantenía con su familia y la creación *ope legis* de una relación de filiación a la que resultan aplicables las normas generales sobre la filiación contenidas en el art.108 y ss del Código Civil»<sup>15</sup>. En pocas palabras, se crea un parentesco especial que tiende a equivaler al de consanguinidad en línea recta o un acto solemne que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de filiación permanente legal. La adopción tiene un fundamento vital, familiar y social. Tiene valor sustitutivo<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Arch. Univers. de Salamanca, leg. 763. B. Bartolomé, «Ordenanzas de la Casa de Misericordia de Sigüenza». *Revista de Historia de la Educación*, 18, 1999.

<sup>14</sup> Díez-Picazo, Luis, y Gullón, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*. 7.ª ed., Tecnos, 1997.

<sup>15</sup> Exposición de motivos de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y del Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Adopción y Acogimiento Familiar.

<sup>16</sup> Antes de pasar adelante, conviene responder a una serie de preguntas implícitas que nos hace el Derecho: A la pregunta de quién puede adoptar, se respondería que solamente los mayores de 25 años, matrimonio o persona soltera con una diferencia de 14 años en cualquiera de los casos. A la pregunta de quién puede ser adoptado se respondería que cualquier niño no emancipado, menor de edad, pero, si ha vivido antes o ha habido acogimiento, se puede adoptar aunque sea mayor. A la pregunta de cómo se realiza, se responde que es necesario acudir a los Organismos a quienes pertenece la Protección de menores, Comunidades Autónomas, Entidades Locales, después de haber estudiado las condiciones de los adoptantes y adoptados. Luego, el Juez solicitará el asentimiento o consentimiento de las personas previstas en la Ley y autorizará la adopción. En cuanto a los efectos que produce, señalamos que la adopción equipara a los hijos adoptivos con los biológicos y se extinguen los vínculos con los naturales, a no ser que se haya hecho con irregularidades y a espaldas de los padres biológicos. Tienen los adoptados derecho a apellidos, alimentos, sucesiones, parentesco, etc. Exis-

En la exposición de motivos de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que vino a reformar la institución adoptiva, se lee textualmente « *se acusaba (...) en la legislación anterior una falta casi absoluta de control de las actuaciones que preceden a la adopción, necesario si se quiere que ésta corresponda a su verdadera finalidad social de protección a los menores privados de una vida familiar normal. Esta ausencia de control permitía en ocasiones el odioso tráfico de niños, denunciado en los medios de comunicación, y daba lugar, otras veces, a una inadecuada selección de los adoptantes. Desde otro punto de vista, resultaba inapropiado el tratamiento dado a los supuestos de abandono de menores, porque, debido a su rigidez, impedía o dificultaba en la práctica la realización de adopciones a todas luces recomendables. También puede citarse, como otros inconvenientes, la posibilidad indiscriminada de adopción de mayores de edad y la misma pervivencia de la figura de la adopción simple, reducida en la mayoría de las ocasiones para fines marginales no merecedores de una protección especial*».

En el Derecho Romano cuando el padre (recuérdese al militar ausente por años del hogar) levantaba al niño en brazos (levare), se entendía un reconocimiento o adopción del niño como propio. En el Derecho Foral de la Edad Media cada Fuero como el Fuero Juzgo o en las mismas Partidas de Alfonso «El Sabio» señalaban las obligaciones especiales y los derechos del adoptante respecto del adoptado. En el resto de las Compilaciones y Derechos Constitucionales se repiten las mismas disposiciones legales.

Por su parte, en palabras del profesor Díez Picazo<sup>17</sup>, **el acogimiento** «produce la plena participación del menor en la vida de la familia e impone a quien le recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral (art.173.1 Cc). Coinciden estas obligaciones con el contenido personal de la patria potestad (art.154 Cc), y viene a ser el de la guarda de los menores que corresponde a la entidad pública, que la ejercita mediante su entrega en acogimiento familiar».

En este sentido, el art.173 bis del Código Civil distingue entre tres tipos de acogimiento. En primer lugar, habla del **acogimiento simple**, de naturaleza temporal, porque prevé el retorno del menor a su familia biológica. En segundo término, apunta al **acogimiento permanente**, cuando la edad u otras circunstancias del menor o su familia así lo aconsejen. Pudiendo ser dotada judicial-

---

te, pues, en la praxis de la adopción una etapa preconstitutiva o aprobatoria, una etapa constitutiva o notarial y una etapa declarativa o registral. El hecho de la adopción ha de ser público dentro de la familia, en el barrio, en la escuela y en sociedad en general.

<sup>17</sup> *Op. cit.*, p. 309.

mente la familia acogedora de aquellas facultades de la tutela que facilitan el desempeño de sus cometidos. Y por último, el **acogimiento preadoptivo**, que se realiza con esta finalidad y se formaliza con los adoptantes, que han sido seleccionados por la entidad pública, que ha de hacer la propuesta de adopción al juez.

Es más, se prevé la posibilidad de que la Entidad pública pueda acordar en interés del menor un acogimiento provisional en familia, aun cuando los padres no consientan o se opongan al acogimiento. Acogimiento que subsistirá mientras se tramita el preceptivo expediente y recaiga resolución judicial.

Por su parte, Antonio Ferrándiz Torres<sup>18</sup>, Técnico de Área de Coordinación del IMMF, muestra su apoyo en la adopción de esta medida de acogimiento, dado que « existe un consenso general entre investigadores y profesionales en cuanto a que el internamiento residencial puede interferir en el desarrollo de los vínculos primarios del niño y perjudicar la normal evolución de los aspectos del desarrollo que más relación guardan con las estimulación social. De ahí, que se considere que el ingreso en una residencia debe evitarse (...) cuando se trata de niños de pocos años; y que, en cualquier caso, debe considerarse como una situación provisional. En los casos en que la separación de la familia de origen se prevea larga, la alternativa idónea, si se dan las condiciones para ello, debe ser una medida de carácter familiar (el acogimiento familiar)».

En relación a lo anterior, se ha iniciado desde 1996 una serie de programas experimentales de **acogimientos comunitarios remunerados**<sup>19</sup>, que resultan significativos desde un punto de vista cualitativo. Esta figura se concibe como un servicio transitorio de acogida para las familias que, articulado con un trabajo social de recuperación de la familia, posibilite el retorno del menor a ésta, contribuyendo a una normalización del menor y la creación de un clima de solidaridad entre las familias.

En esta línea, el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, manifestaba en su informe anual que las Administraciones deberían «fomentar las políticas de acogimiento familiar y, sobre todo, las intervenciones dirigidas a la recuperación de las familias, para facilitar la reincorporación del menor y acabar con los largos internamientos»<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> «Sobre el lugar de las Instituciones residenciales en el sistema de protección a la infancia». *I Jornadas de Protección al Menor en España y su proyección hacia Iberoamérica*.

<sup>19</sup> Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, «Acogimiento familiar en la Comunidad de Madrid», en *Estudios e Investigaciones*. 1997. Edita El Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, Asamblea de Madrid, 2.ª ed., Madrid, 2000.

<sup>20</sup> Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, *Informe Anual 2000*. Ed. El Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, Madrid, 2001, p. 105.

Y, por último, es conveniente hablar de la medida de **guarda**<sup>21</sup> que se concibe como una figura autónoma, que no requiere de la existencia de una previa situación de desprotección o desamparo para la actuación de la Entidad Pública competente. Son los progenitores del menor quienes delegan a favor de la Entidad Pública determinados deberes que legalmente les corresponden (art.172.2 Código Civil). El requisito fundamental para constituir esta medida es el consentimiento de los progenitores, así como el del menor, si es mayor de 12 años. A lo que se une la imposibilidad de los progenitores de ejercer los deberes de protección con carácter temporal.

Asimismo, esta medida no suspende o limita el ejercicio de la patria potestad, al no existir una previa declaración de situación de desamparo. Si bien, «suele ser una medida iniciadora de otras más restrictivas para los progenitores, concluyendo (...) con la adopción del menor por las personas propuestas, sin que se pueda lograr su reincorporación a su propia familia, a pesar del trabajo realizado con ella por los distintos servicios sociales actuantes»<sup>22</sup>.

## Menores delincuentes

Las razones psicológicas por las que el «Niño privado de familia normal» suele moverse vienen a ser su comportamiento no social, o su cercanía a la delincuencia.

**Los Centros** que acogen a esta clase de niños suelen ser los **de reforma** y rehabilitación de sus conductas antisociales o delictivas. Aquí se preparan estrategias y se aportan medios en un tratamiento individualizado, según la categoría y posibilidades del centro.

Sobre la función de los Centros de Reforma, el psicólogo Ángel Viu Maseda<sup>23</sup> ha apuntado las múltiples funciones de estos Centros que van desde la fun-

---

<sup>21</sup> Asimismo, la guarda se concibe, genéricamente, como el ejercicio de los deberes de protección legalmente establecidos para con los menores de edad no emancipados por las personas obligadas a realizarlo, lo que conocemos como «guarda y custodia». Deber que se establece para los progenitores, en el ejercicio de su patria potestad; la Entidad Pública hacia los menores sometidos a su tutela; los acogedores; para los adoptantes; para los tutores judiciales u ordinarios y para quien ejerza la guarda de hecho de un menor (arts. 154, 172.1, 173.1 y 178.1, en relación con los arts. 108, 269 y 303).

<sup>22</sup> Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, *Informe Anual 2000*. Ed. El Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, Madrid, 2001, p. 122.

<sup>23</sup> En «La función de los Centros de Reforma, aspectos protectores, educativos y psicoterapéuticos». *I Jornadas de Protección al Menor en España y su proyección hacia Iberoamérica*.

ción sancionadora a la educativa. Si bien nos recuerda los posibles efectos negativos de los mismos en la vida de un menor, «aprendizaje de comportamientos disociales de otros compañeros, el etiquetaje social que les influye en su propia autopercepción y en la percepción que los demás van a tener de ellos, posible vivencia de que con este paso por el Centro de Reforma se consagran en la carrera delictiva, etc», también nos pone de manifiesto la dimensión terapéutica de estas instituciones cuyos objetivos se potencian a través del «análisis, la reflexión el aprendizaje y establecimiento de hábitos básicos, la adquisición de pautas de conducta socializada etc».

Los elementos básicos para una eficaz rehabilitación serían, según Miret Magdalena<sup>24</sup>: 1.º, la Cultura abierta hacia la libertad; 2.º, formación personal del carácter; 3.º, la necesidad de afecto; 4.º, autoconfianza; 5.º, educar en la libertad y para la libertad; 6.º, ambientación, clima propicio; 7.º, autocomprensión, música, fantasía...; 8.º, cambio social.

A lo que un reciente editorial<sup>25</sup>, con motivo de la puesta en marcha de la Ley del Parlamento catalán, añadía «un necesario plan de talleres y programas de formación adaptados a sus condiciones y necesidades, junto a las medidas necesarias para su posterior integración en el mundo laboral».

En cuanto al marco legal, éste se ha visto considerablemente matizado desde la aprobación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Muestra de este cambio sustancial es su exposición de motivos de la que se infiere que «en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor». Idea en consonancia con lo apuntado en el exposición de motivos de la Ley 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento en los Juzgados de Menores, de cuyo tenor se extrae « la presente Ley establece un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a los menores que hayan realizado hechos susceptibles de ser tipificados como infracciones penales, pero siempre sobre la base de valorara especialmente el interés del menor». Las medidas a las que se hace referencia van desde los distintos tipos de internamiento (abierto, semiabierto, cerrado y terapéutico) y de medidas en medio abierto como la libertad vigilada, las prestaciones en beneficio de la comunidad o la asistencia del menor a un centro de día, pero basados en la idea esencial del principio educativo.

---

<sup>24</sup> Miret Magdalena, E.: «La necesidad psicológica y social de la familia», en *Revista Menores* (II), 10, 1985, e «Inadaptación y marginación juvenil», en *Revista Menores*, II (10), 1985.

<sup>25</sup> *El País*, sábado 18 de mayo de 2002.

En este marco, la Magistrada especialista en menores, M.<sup>a</sup> Rosario Ornosa Fernández<sup>26</sup>, nos recuerda que « lo realmente importante no es tanto el contar con tan extenso precepto de medidas aplicables, sino que éstas se puedan llenar de contenido a través de los necesarios recursos que las diferentes Comunidades Autónomas deben crear al efecto, ya que son competentes para la ejecución administrativa de las medidas, a través de las entidades públicas de reforma. De ahí que, aunque, por parte del Juez de Menores, se acuerde una determinada medida, si ésta no cuenta con medios o recursos suficientes para llevarse a efecto, su decisión no pueda tener consecuencia alguna».

Si bien, a la anterior legislación se le achacaba que sus actuaciones iban más encaminadas a la corrección y rehabilitación y menos a la prevención, como sería desear, y además, que la intervención judicial, trataba de igualarlo a las trasgresiones de los adultos. No pocos profesionales, como el Fiscal, Almudena Lastra de Inés<sup>27</sup>, han apuntado, que con la nueva regulación al Ministerio Público, se le otorga una posición relevante, que «comprende no sólo la actuación con menores de catorce a dieciséis años, como ocurría hasta la fecha, sino que se extiende hasta los dieciocho años y se puede prolongar hasta los veintiuno o incluso más allá de la ejecución». Por lo que, «si al ejercicio en exclusiva de la acción penal se une la posibilidad de aplicación del principio de oportunidad, el legislador está poniendo en manos del Ministerio Público una responsabilidad evidente en la labor de prevención de la delincuencia, acorde con las competencias que, en materia de protección de menores, atribuía ya el Estatuto Orgánico y la Ley 1/1996, de Protección Jurídica del Menor».

En resumen de estas reformas (LO 5/2000 y Ley 4/1992) se pueden destacar los siguientes aspectos de interés:

- 1.º Se establece en los 14 años el límite mínimo de edad a partir de la cual se fija la responsabilidad penal de los menores
- 2.º Se atribuye una naturaleza formalmente sancionadora-educativa al procedimiento y a las medidas aplicables a los menores infractores.
- 3.º Se reconocen todas las garantías que se derivan de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor.

---

<sup>26</sup> M.<sup>a</sup> Rosario Ornosa Fernández, «Los derechos del menor infractor en el proceso penal de menores y su protección ante el Juez», en *El Menor ante el ordenamiento jurídico. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 19 (3.ª época, septiembre 2001), 131.

<sup>27</sup> Almudena Lastra de Inés, «El Ministerio Fiscal y la LO 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores», en *El Menor ante el ordenamiento jurídico. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 19 (3.ª época, septiembre 2001), 186.

- 4.º A efectos procesales y sancionadores, diferencia los tramos de edad de 14 a 16 años y de 17 a 18 años, otorgándoles un tratamiento distinto al presentar características diferentes desde un punto de vista científico jurídico.
- 5.º Permite flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas impuestas, siempre en beneficio del menor infractor.
- 6.º Regula un procedimiento rápido y poco formalista para el resarcimiento de daños y perjuicios, estableciendo la responsabilidad solidaria de padres, tutores y guardadores por los daños causados por el menor. Así como, dota de amplias facultades al Juez de Menores al permitirle la moderación judicial de esta responsabilidad, en virtud de la prueba practicada.
- 7.º Si bien no contempla la acción particular o la popular, se arbitra un procedimiento de participación de las víctimas, ofreciendo la oportunidad de intervenir en actuaciones procesales proponiendo algunos medios de prueba».

Asimismo, los principios de la legalidad, publicidad, seguridad jurídica, la igualdad exigen la información del menor detenido, la asistencia de un letrado, la intervención de los padres o tutores o del ministerio fiscal y la incorporación obligada a las diligencias de un informe detallado de los antecedentes familiares, de su situación social, etc.

### **Menores mendigos, prostituidos...**

En este caso, los elementos de carácter sociológico han de ser vigilados y tenidos en cuenta: sobre la prestación de servicios sociales superiores en responsabilidad a sus años cortos; se han de evitar la presencia de los niños como intermediarios en sucesos pornográficos; se ha de vetar la mendicidad en los niños, sobre todo la mendicidad organizada; se ha de prohibir la acción social a los niños con antecedentes de ebriedad o toxicomanía, y se ha de vetar la intervención de los niños integrados en bandas o pandillas que portan armas u objetos hirientes que intimiden o puedan causar agresiones (arts. 186 a 190, art. 232 Código Penal).

Los elementos históricos nos recuerdan la existencia en Aragón del «Per d'Orfans» o en Castilla del «Padre de Huérfanos», ya que según la normativa del mismo Felipe V: «...queremos se continúe el dicho empleo de Padre de Huérfanos, sin embargo de cualesquiera órdenes o despecho que hubiere en contrario».

En España, y más concretamente en Sevilla, existieron **Los Niños Toribios**, con la finalidad expresa de ser corregidos y rehabilitados, aquí sería interesante saber cuántos pícaros y niños del puerto pasaron por la aulas que Toribio de Velasco estableció con este fin. Las Instituciones, en Madrid, de las Juntas de Damas, del Fondo Pío Beneficial se han ido creando para evitar en el niño las cárceles oscuras y húmedas que, por su delincuencia, podría visitar. Las niñas delincuentes habían de visitar los Refugios, las mismas Cárceles de Mujeres o Galeras o los beaterios que tenían esta finalidad específica de prevenir, corregir y rehabilitar.

Los elementos históricos, de los que ya hemos anticipado algunas ideas, son muy expresivos en este campo. Vamos a fijarnos en una ciudad como Madrid para ver cómo cada lugar soluciona el problema y la situación creada por el niño delincuente. En la Villa de Madrid han sido famosas, al tratarse solamente de la mujer como sujetos de prevención, las Casas de Arrepentidas, Las Galeras, el Colegio de Adoratrices, El Refugio. Los centros para la corrección y reeducación de chicos, si bien han sido menos frecuentes, no podemos omitir la Fundación Caldeiro, la Escuela— Reforma de Santa Rita, El Tribunal Tutelar de Menores y el llamado Correccional o Reformatorio en el que han aportado detalles ejemplares las Damas Grandes y la Nobleza españolas.

Los elementos preventivos para que el niño no sea delincuente serían tener en cuenta si el niño ha sido antes mendicante o prostituido; si ha sido ladrón o agresor, alcohólico o drogadicto; de familia no normal o muchacho con malos tratos; de niños abandonados o vagabundos o de niños acogidos por personas o familias de pocas posibilidades económicas.

## Otros razonamientos

Una vez, que hemos puesto de relieve los elementos que influyen, de alguna manera, en justificar las razones psicológicas de los niños delincuentes o de conductas punitivas, vamos a introducir otros razonamientos:

- a) **Personales**, ya que provocan un desajuste de la propia personalidad o facilitando el nacimiento de los mecanismos freudianos de la sustitución, proyección, racionalización o regresión; alteran el clima familiar puesto que facilitan el olvido total de la misma y, a veces, se da una sustitución, no positiva, de la institución acogedora; aparece una problemática distinta de tipo psicológico, ya que produce en el niño una cierta impresión de superstición, de falso triunfo, de vaciedad, langui-

dez, perezca, abulia, autismo e inestabilidad caracterial; aparece en lo somático un claro raquitismo y mal crecimiento, enanismo; en lo social aparece un cierto espíritu de poriomanía, búsqueda injustificada de la soledad, entrega a todos sin discriminación, actitudes de retraimiento; en lo moral surge, de vez en cuando, esta pregunta personal por qué a mí precisamente? Se desarrolla un sentimiento de culpabilidad, un anhelo desmesurado de curación. En último término, se observa una fuerte problemática interior.

- b) **Familiares**, puesto que la ausencia del «padre» influye negativamente en el modo de conducirse los hijos, según afirma Miret Magdalena<sup>28</sup>, a quien estamos siguiendo con cierta frecuencia, ya que se trata de una persona especialista en el tema y ExDirector General de Protección Jurídica del Menor. La carencia de autoridad paterna es llamada por Durkheim «Anomia».

Se dice actualmente que el muchacho hace más caso al criterio de la pandilla que al de los propios padres y familiares. Señala este mismo autor, ya en el siglo pasado que la carencia afectiva debilita notablemente la estabilidad y la salud de cada uno de los miembros que la componen. El papel de la madre y del resto de los hermanos también se ha de hacer notar ante el miembro distinto y distante de la familia; en el caso de la primera, se ha de hacer ver, además de su presencia de cariño y protección, su consejo y su parecer en cada caso y por parte de los hermanos se ha de notar el buen ejemplo y la repercusión sobre todos y cada uno de los miembros de una familia del defecto o de la conducta de uno de sus componentes con el resto de los familiares: tíos, primos, abuelos tiene su influencia a partir del grado de relación e intimidad del joven o de la joven delincuente. La familia tiene, dice Miret Magdalena, unos valores permanentes, pero los roles más efectivos son los de la paternidad, maternidad y fraternidad. Así siempre lo muestran la Historia y la Antropología.

- c) **Sociales**, puesto que, según E. Miret Magdalena, «*la clave de los menores con problemas está por tanto principalmente en la sociedad (...) ya que la sociedad actual 1.º — es solamente de consumo, 2.º — valora únicamente la cantidad y el número, olvidando la calidad, 3.º — es una sociedad de la lucha competitiva inhumana, 4.º — es una socie-*

---

<sup>28</sup> *Op. cit.*

*dad que desarrolla un prosaísmo horizontal (Maslow)». La sociedad no tiene en cuenta la violencia en los espectáculos, la proporción, y, en cierto sentido, el crecimiento de la delincuencia pública,*

- d) **Legales**, porque la Ley se viene preocupando constantemente de regular el comportamiento antisocial del joven adolescente (LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor).
- e) **La corrección y rehabilitación** del niño y niñas delincuentes ha sido intentada por educación y por la tarea de la laborterapia, lo cual tenemos en otra parte manifestado.

La organización y finalidad de la formación en estos centros para niños y niñas están plasmadas en las propias Constituciones de cada establecimiento. La educación específica entre unos y otras no llega hasta los siglos XIX y XX. Tanto en los centros de corrección como en los de prevención se llevaría a cabo el «*Ora et labora*» de los monasterios. Pero se recitó con cierto valor y hasta convicción aquello de «*con los ojos en las manos y ocupadas en labores/tendrán costumbres mejores*».

- f) **Las razones familiares** o causas por las que el «Niño privado de familia normal», de la misma manera que los remedios, han de ser motivo de análisis por nuestra parte. Proponemos unas frases que pueden objeto de tratamiento y mostrarnos cuanto queremos expresar en este apartado.

#### 1.º **Algunos padres dejan la llave al niño bajo el felpudo.**

- a) Algunos padres muestran una notable despreocupación en el cuidado de los hijos al dejar la llave bajo el felpudo. Los hijos aparecen como un objeto solamente.
- b) El vagabundeo de los hijos y la poriomanía han de ser las características más importantes. El joven delincuente va de un lugar a otro con el notable riesgo de encontrar compañías poco recomendables.
- c) Además de la despreocupación de los padres ante esta actitud, se observa en ellos una falta de amor, un notable desapego y un egoísmo solapado.
- d) Los remedios para esta situación, que de modo circunstancial puede afectar y ser causa de la delincuencia de los hijos,

han de buscarse en la actitud de los propios padres. Conviene que ellos cambien de conducta y comportamiento, ya que los hijos no son algo que ha subvenido a la familia, sino algo querido y deseado por ellos mismos. No se encuentra lógica esa actitud de abandono y excesos de confianza en la hombría y rectitud de los hijos, al permitirles que se reduzcan a sus moradas cuando los padres no están en casa por razones de trabajo o simplemente de comodidad.

**2.º El hijo no querido.**

- a) Se interpreta como otra de las causas o razones por las que el chico no es bien visto en su propia casa. Es el objeto del desprecio constante de los progenitores, de los hermanos y de todos los familiares que sufren un contagio del ambiente que se vive en la propia casa.
- b) La repercusión en el hijo, tal vez futuro delincuente o al menos con una notable carencia afectiva es la de «el patito feo» amado por nadie y despreciado de todos, será evidente y clara.
- c) El remedio para la situación creada ante un hijo, que llega sin quererlo ni amarlo y que va a afectar de modo constante a los progenitores, sería aceptar este hijo, llegado sin querer o no esperado por motivos económicos o de pura comodidad, al menos no exteriorizar ante las personas que tienen relación directa tanto con los padres como con el hijo no querido o no esperado. La solución de un aborto premeditado o el hacer desaparecer este ser, no querido, mediante el abandono o entrega para la adopción no será una solución definitiva.

**3.º La práctica del televisor como remedio o el cuarto de juegos.**

En algunas ocasiones y para disfrutar de tiempo y de un contacto más frecuente entre los progenitores se envía a los hijos o se les anima a ver la televisión con el riesgo cierto de que éstos no sepan seleccionar entre lo que este artilugio polivalente puede ofrecerles.

En definitiva, creemos haber dejado claro que los problemas generados por la realidad de los niños privados de familia normal afectan de manera esencial

a las víctimas de esta situación, pero también, en gran medida, a la sociedad en la que arrastran su deplorable situación. Por ello, además de tomar conciencia de los problemas que acarrea, debemos aprender de la experiencia histórica y de las soluciones que se han arbitrado para que la legislación actual tienda a una mejor ordenación de las posibilidades de encauzar los remedios en la línea que marca la Declaración de los Derechos del niño de la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959, a los que nos hemos referido, así como las del Convenio de Derechos de Niños de 20 de noviembre de 1989, cuya estela pretenden seguir las últimas soluciones que han dado pie a nuestro trabajo.

### Bibliografía básica

- Amorós Martí, P. (1999). *La adopción y el acogimiento familiar*. Madrid: Narcea.
- Alvadalejo García, M. (1965). *Compendio de Derecho de Familia y Sucesiones*. Barcelona.
- Aries, Ph. (1973). *L'enfant et la vie sous l'ancien régime*. París: Edic. Seuil.
- Bartolomé Martínez, Bernabé (1999). Pobreza y niños marginados en la Edad Moderna. *Revista de Historia de la Educación*, 18. Madrid.
- (1999). Ordenanzas de la Casa de Misericordia de Sigüenza, *Revista de Historia de la Educación*, 18.
- Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid (2000). *Estudios e Investigaciones 1997*. Madrid: Ed. Defensor de Menor de la Comunidad de Madrid, Asamblea de Madrid, 2.<sup>a</sup> ed.
- Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid (2001). *Informe Anual 2000*. Madrid: Ed. Defensor de Menor de la Comunidad de Madrid, Asamblea de Madrid, 2.<sup>a</sup> ed.
- Díez-Picazo, Luis, y Gullón, Antonio (1997). *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, 7.<sup>a</sup> ed., Madrid: Tecnos.
- Escudero Lucas, José Luis (1995). *La tuición del menor abandonado*. Murcia: Ed. Universidad de Murcia.
- Jiménez Salas, M.<sup>a</sup> (1964). Historia de la asistencia social en España, en *Diccionario de Historia de la Escuela*, vol. II, Madrid: CSIC.
- Lastra de Inés, Almudena (2001). El Ministerio Fiscal y la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en *El Menor ante el ordenamiento jurídico. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 3.<sup>a</sup> época, n.º 10, septiembre.

- Miret Magdalena, E. (1985). La necesidad psicológica y social de la familia. *Revista Menores*, año II, n.º 10.
- (1985). Inadaptación y marginación juvenil. *Revista Menores*, año II, n.º 10.
- Onosa Fernández, M.<sup>a</sup> Rosario (2001). Los derechos del menor infractor en el proceso penal de menores y su protección ante el Juez, en *El Menor ante el ordenamiento jurídico. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 3.<sup>a</sup> época, n.º 10, septiembre.
- Tomás y Valiente, R. (1980). El niño visto por el Derecho, en *Rev. Studia Paedagogica*, n.º 6.
- Ruiz Jiménez, Joaquín (1964). *Los derechos humanos del menor inadaptado y marginado* (Conferencia).
- Ruiz Jiménez, Joaquín (1964). *Las Constituciones de la Casa de Misericordia de Sigüenza* (Conferencia).
- Rumeu de Armas, N. (1960). *Historia de la previsión social en España*. Madrid: CSIC.
- I Jornadas De Protección al menor en España y su Proyección hacia Iberoamérica* (1999). Madrid: Ed. Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, Asamblea de Madrid.